

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00449-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ VESNER RAMIREZ HENAO
ACCIONADO: SAYCO ACINPRO

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que el señor **JOSÉ VESNER RAMIREZ HERNAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.306.814, pretende a través de la presente acción, la protección de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, presuntamente vulnerados por **SAYCO - ACINPRO**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata el accionante que el día 09 de noviembre de 2020 radicó un derecho de petición ante **SAYCO – ACINPRO**, a través del cual solicitó copia autentica de las facturas que su establecimiento “*Restaurante la sazón de la abuela*” ha cancelado a dicha entidad desde el año 2014 hasta el 2018. Sin embargo, advierte que la entidad accionada se negó a entregarle tal documentación.
2. Aunado a lo anterior, manifiesta que ha presentado diferentes reclamaciones ante **SAYCO – ACINPRO**, por considerar que la misma está realizando cobros indebidos e injustificados en razón al uso de un televisor que se encuentra en su establecimiento de comercio. En este punto, advierte que se vio obligado a interponer una acción de tutela en el año 2018, a efectos de que dicha entidad resolviera su reclamación; tutela que, según afirma, fue fallada a su favor, ordenándole a la accionada que procediera a resolver de fondo su petición.
3. Finalmente, manifiesta que requiere la documentación solicitada en la petición presentada el 09 de noviembre de 2020, para poder acudir a la autoridad judicial competente.

II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que el accionante pretende a través del presente mecanismo:

1. Se tutele sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a **SAYCO – ACINPRO** que proceda a: i) entregar las copias auténticas de las facturas que su establecimiento comercial ha cancelado a la entidad desde el año 2014 hasta el año 2018, solicitadas mediante derecho de petición radicado el día 09 de noviembre de 2020; y ii) abstenerse de continuar realizando el cobro indebido e injustificado por concepto del uso del televisor en dicho establecimiento, hasta tanto se presenten las demandas correspondientes.

III. PRUEBAS

1. Las que reposan en el doc. 01 del expediente digital.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 07 de diciembre de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días a **SAYCO - ACINPRO**, para que contestara la misma, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la accionada **guardó silencio**.

V. CONSIDERACIONES

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela: Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del Problema Jurídico:

¿Vulnera **SAYCO – ACINPRO** los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, de los cuales es titular el señor **JOSÉ VESNER RAMIREZ HENAO**, al no entregar la documentación solicitada mediante derecho petición radicado el día 09 de noviembre de 2020?

El Derecho Fundamental de Petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental

de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La H. Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Caso Concreto:

En el caso *sub – judice*, tenemos que el señor **JOSÉ VESNER RAMIREZ HERNAO**, al impetrar este mecanismo constitucional, pretende que se ordene a **SAYCO – ACINPRO** que proceda a: *i) entregar las copias auténticas de las facturas que su establecimiento comercial ha cancelado a la entidad desde el año 2014 hasta el año 2018, solicitadas mediante derecho de petición radicado el día 09 de noviembre de 2020; y ii) abstenerse de continuar realizando el cobro indebido e injustificado por concepto del uso del televisor en dicho establecimiento, hasta tanto se presenten las demandas correspondientes.*

Por su parte, la Entidad accionada, dentro del término concedido para que contestara la tutela, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, **guardó silencio**, cobrando de esta manera aplicación la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto – Ley 2591 de 1991 y, por tanto, el Despacho tendrá por ciertas las afirmaciones efectuadas por el accionante en el escrito introductorio.

Ahora bien, como quiera que la queja constitucional recae en la respuesta impartida por parte de **SAYCO – ACINPRO** - que en el sentir de la parte actora no satisface lo pedido - este Operador Judicial, para efectos de establecer si existe una vulneración a los derechos fundamentales invocados como transgredidos, procederá a verificar lo solicitado en el escrito petitorio y lo resuelto por la accionada.

Una vez revisada la petición demandada, se extracta que el actor solicitó información y documentación en relación a los pagos realizados por su establecimiento de comercio desde el año 2014 a **SAYCO – ACINPRO**, y manifestó además su inconformidad por considerar que la entidad está realizando cobros indebidos e injustificados en razón al uso de un televisor que se encuentra en dicho establecimiento llamado *“Restaurante la sazón de la abuela”*.

Por otro lado, la parte pasiva, mediante oficio No. 11-029-2020 / E -92 de fecha 19 de noviembre de 2020, resolvió la petición presentada, indicándole al accionante los fundamentos facticos y jurídicos que respaldan los cobros efectuados, sin embargo, respecto a la documentación solicitada **SAYCO – ACINPRO** no realizó pronunciamiento alguno.

En este punto, es necesario traer a colación lo establecido por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo, quien indicó: “(...) *las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que **les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición***”.

Así mismo, la Corporación Constitucional ha precisado que “*las organizaciones privadas **solo podrán invocar la reserva de información o documentación solicitada en los casos expresamente establecidos en la constitución y la Ley***. Lo anterior significa que al momento de contestar la petición interpuesta, deberán proferir una respuesta motivada en la que se indiquen los documentos que se encuentran sometidos a reserva y la norma jurídica que así lo indica”.¹

Trayendo los mencionados precedentes jurisprudenciales al caso concreto, y aterrizando a lo resuelto por **SAYCO – ACINPRO** a través de la respuesta anteriormente mencionada, advierte el Despacho que ésta no cumple con las exigencias establecidas por la jurisprudencia constitucional, toda vez que la petición no fue resuelta de fondo, pues obsérvese que la entidad no realizó pronunciamiento alguno respecto a la documentación solicitada por el actor y tampoco ha hecho efectiva la entrega de la misma, máxime cuando no se encuentra sometida a reserva legal, tal como se puede avizorar en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

En ese orden de ideas y como quiera que la accionada no ha resuelto de fondo la petición incoada – lo que mantiene incólume la vulneración al derecho fundamental de petición - este Administrador de Justicia encuentra procedente conceder el amparo solicitado y, por tanto, ordenará a **SAYCO – ACINPRO**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a emitir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a la petición radicada por el señor **JOSÉ VESNER RAMIREZ HERNAO** el día 09 de noviembre de 2020, a través de la cual solicitó documentación relacionada con los pagos realizados por su establecimiento de comercio desde el año 2014 hasta el año 2018; respuesta que deberá ser notificada en la dirección física y/o electrónica autorizada por la parte actora en el escrito petitorio.

Por último, en relación a la segunda pretensión de la acción de tutela, cabe precisar que la misma resulta improcedente por tratarse de asuntos meramente económicos; lo anterior, con fundamento en la Sentencia T-470 de 2010, proferida por la H. Corte Constitucional, así: (...) “*Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen*”.

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014 (M.P. Martha Victoria Sachica)

VI. DECISIÓN

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, del cual es titular el señor **JOSÉ VESNER RAMIREZ HERNAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.306.814, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR a SAYCO – ACINPRO**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a emitir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a la petición radicada por el señor **JOSÉ VESNER RAMIREZ HERNAO** el día 09 de noviembre de 2020, a través de la cual solicitó documentación relacionada con los pagos realizados por su establecimiento de comercio desde el año 2014 hasta el año 2018; respuesta que deberá ser notificada en la dirección física y/o electrónica autorizada por la parte actora en el escrito petitorio.

TERCERO: En todo lo demás, se declara **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ